

**Demandada una indemnización fijando un monto exacto, la sentencia debe pronunciarse en forma expresa sobre el quantum y no remitir la decisión a una valoración pericial en ejecución de sentencia.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Donato Rodríguez demanda a doña Victoria Mendoza y Claudio Huerta el pago de S/. 25,000.00 en concepto de indemnización de daños y perjuicios fundándose en que es propietario de un rebaño de ganado lanar que pastaba en lugar contiguo a aquél en que los demandados pastan los suyos; que al pasar su ganado por el lindero de sus respectivos pastos los demandados azuzaron sus perros que persiguieron el ganado hasta que se precipitó en un abismo, muriendo 56 ovejas y quedaron 10 heridas. Los demandados contestan a fs. 52 negando la acción, manifestando tratarse de una anciana enferma y que no sale de su casa más de 2 años y que no tienen perros.

Las sentencias inferiores amparan en parte la demanda y ordenan que los demandados paguen el valor del ganado muerto a justa tasación, e infundada en cuanto al pago de S/. 5,000.00 en cuanto a lucro cesante.

La diligencia de inspección ocular de fs. 4, en diligencia preparatoria, acredita ser cierto que el ganado se precipitó a un abismo, y perecieron 56 cabezas y quedaron 10 mal heridas; y las testimoniales de fs. 56v, 69, 70 y 75 prueban que tal hecho se debió a que los perros de los demandados persiguieron violentamente el ganado, afirmando que dichos perros son de propiedad de los demandados. Es pues, aplicable al caso de autos el Art. 1136 y el 1145 del C. C., y debe declararse fundada la demanda, en los términos que aparecen de las referidas sentencias.

**NO HAY NULIDAD.**

Salvo mejor parecer.

Lima, 20 de Agosto de 1966.

VELARDE ALVAREZ.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, tres de setiembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la demanda comprende la indemnización por daños y perjuicios señalándose en cantidad determinada que se hace ascender a la suma de veinticinco mil soles; que en estas condiciones las sentencias inferiores han debido pronunciarse en forma expresa sobre el punto, fijando concretamente el monto de dichos daños y perjuicios, apreciando la prueba actuada, y no diferir la decisión sobre el mismo a la etapa de ejecución de sentencia mediante valorización pericial; y que no habiéndose resuelto así la cuestión controvertida, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso décimo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimiento Civiles; declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento sesenticinco, su fecha nueve de mayo del presente año; INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento cincuentinueve, su fecha cinco de enero último, en los seguidos por don Donato Rodríguez con don Claudio Huerta y otra, sobre indemnización; mandaron que el Juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a ley; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— PALACIOS.— SE publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 478/66.— Procede de Ancash.

---